

INTERPONE MEDIDA AUTOSATISFACTIVA DE NO INNOVAR

Sres. Jueces del Superior Tribunal de Justicia Provincial

Dr. Valter Carlos TAVARONE (Mat. STJ 082 con domicilio electrónico bajo el N°16366638), y Dr. Francisco Adolfo Vladimir ESPECHE (Mat. STJ 363 y domicilio electrónico en 24803895), por derecho propio, y en nuestro carácter de Concejales de la ciudad de Ushuaia, constituyendo domicilio procesal, en calle Piedrabuena Nro. 285 piso segundo de Ushuaia, a V.E. nos dirigimos y, respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que venimos por el presente, en legal tiempo y debida forma, a solicitar a V.S. se dicte "medida autosatisfactiva", tutela preventiva "inaudita parte", concretamente, medida de NO INNOVAR prohibiendo la continuación del proceso de sanción en segunda lectura del proyecto de ordenanza ingresado por el Poder Ejecutivo Municipal mediante asunto Nro. 1186 al Concejo Deliberante creando el Ente Municipal de Turismo y que fue sancionado en primera lectura -conforme prevé la Carta Organica Municipal- el pasado 29/10/2024. Ello por haber sido NULO de nulidad absoluta el proceso por el cual se pretendió la sanción del mencionado proyecto. Como consecuencia, el proyecto deberá ser trabajado en la comisión correspondiente tal cual fue decidido en la Comisión de Labor Parlamentaria anterior y cuyo orden del día se aprobó en esos términos el día de la sesión en cuestión.

La presente medida se interpone contra el Concejo Deliberante de Ushuaia CUIT 30-71079451-7 con domicilio en Don Bosco Nro. 449 de Ushuaia, representado por su Presidente Dra. Gabriela Muñoz Siccardi.

II. LEGITIMACION ACTIVA

Respecto de este punto, quienes suscribimos estamos legitimados para iniciar la acción intentada, en nuestra calidad de ciudadanos y Concejales. Ello ha sido confirmado por vuestro STJ al indicar: *"Los miembros disidentes de decisiones imputadas de nulidad por irregularidades son los primeros en advertir la presunta falencia del acto y, como tales, gozan de la legitimación necesaria para cuestionar la emisión de voluntad viciada del órgano que integran y en el cual cumplen una función pública de representación social y política republicana. Es preciso decir, aquí no se trata de un conflicto de poderes*

VALTER CARLOS TAVARONE
ABOGADO
MAT. 082 STJ 16366638
Ing. B. N° 16366638

MP 363 STJ
Espeche F

casos de empate en votaciones (art. 38 del Reglamento Interno). Va de suyo V.E. que este asunto y la manera de poderlo tratar en sesión luego de haber sido aprobado (cerrado) el orden del día -en el cual NO está el asunto en cuestión- requiere de una mayoría agravada (art. 43 Reglamento), y no puede incluirse por mayoría simple en cuyo caso puede darse el supuesto de empate.

Sin perjuicio de ello, quien suscribe uno de nosotros (Valter Tavarone) la palabra y advirtió que para poder proceder como pretendía la Concejal Ávila, debía contarse con la aprobación de los 2/3 de los miembros del Concejo e hice alusión al artículo 43 del Reglamento.

Es decir, el Asunto 1186 se encontraba dentro del Boletín de asuntos Entrados, pues como pude verse en el sello de mesa de entradas del Concejo Deliberante se ingresó a las 12.58hs. del 23/10/24 y ese día el cierre de asuntos se producía a las 13 hs.

En la Comisión de Labor Parlamentaria, se decidió que el asunto sea derivado a la Comisión 8 de "Turismo Antártida y cuestión Malvinas". Ello fue confirmado, como ya afirmara, en la lectura que durante la sesión del 29/10, se hizo del Boletín de asuntos entrados.

Va de suyo V.E. que dicha lectura tiene razón de ser a los fines de que el Cuerpo de Concejales confirme lo decidido en Labor Parlamentaria o, por el contrario, modifique por MAYORIA SIMPLE tal decisión conforme lo que establecen los arts. 40 y 42 del Reglamento Interno que opera precisamente "antes de dar tratamiento al Orden del Día".

Para mayor ilustración, el art. 40 del Reglamento vigente dice: "**ARTÍCULO 40**".- *Abierta la Sesión el Presidente pone a consideración el Diario de Sesiones o la versión taquigráfica de la reunión anterior, salvo que el Cuerpo resuelva aprobarlo sin lectura previa. Acto seguido por Secretaría se da lectura al Boletín de Asuntos Entrados en el siguiente orden:*

1. Mensajes del Intendente Municipal;
2. Comunicaciones Oficiales recibidas, exceptuándose de esa lectura a los informes del departamento Ejecutivo que sólo serán enunciados;
3. Peticiones o Asuntos de Particulares;
4. Despachos de Comisiones;
5. Proyectos Presentados.

Los Asuntos entrados, a medida que se vayan leyendo y anunciando, serán destinados por el Presidente a las Comisiones pertinentes, a menos que mediante una moción de orden debidamente fundada, se resuelva reservarlo para su tratamiento sobre tablas a él o los asuntos, con la aprobación de la mayoría de votos. Conformado el Orden

3

VALTER TAVARONE
MAT. 082 573 0000 0000 0000
Ing. S.T.J.

Isabel T.
HP 363 S.T.J.

del Día se procede a su votación y posteriormente se da tratamiento al mismo."(el destacado es propio).

A su vez, el art. 42 del Reglamento Vigente indica: "**ARTÍCULO 42°.-** Antes de dar tratamiento al Orden del Día, cada Concejal podrá formular pregunta o petición de uso de la palabra que no implique una resolución o sanción por parte del Concejo. Durante la discusión del Orden del Día no podrá introducirse ningún asunto no incluido en el mismo, salvo resolución expresa tomada por mayoría de votos. En tales casos, por medio de la Dirección Parlamentaria, se dará lectura a los proyectos sujetos a incorporación indicando el tratamiento que en cada caso se sugiere para los mismos". (El destacado es propio).

Es decir, la discusión del Orden del Día termina cuando se termina de dar lectura del Boletín de Asuntos Entrados del cual ha surgido el referido Orden y se aprueba por votación con la mayoría simple de votos.

El Asunto en cuestión NO estaba en el orden del día -que se aprobó previamente, y ello tiene sentido en virtud de lo que indica el artículo 43 del Reglamento, que prevé qué sucede con aquellos asuntos que NO estén dentro del Orden del Día, a saber: **ARTÍCULO 43°.-** Ningún asunto incorporado fuera del orden del día puede ser tratado sobre tablas sino por el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes.

La hermenéutica es clara V.E. , el orden del día fue dicutado y cerrado al finalizar la lectura del Boletín de Asuntos Entrados al iniciar la sesión ordinaria. Más aún, la aprobación del Orden del Día se sometió a votación luego de la lectura de Boletín. Cualquier asunto que se haya pretendido ingresar por "fuera de ese orden" debió haberse intentado con una mayoría agravada (art. 43).

A mayor abundamiento, el art. 106 del Reglamento, reza: "**ARTÍCULO 106°.-** Toda proposición que tenga por fin considerar un asunto que no figure en el Orden del Día, y se encuentre para su estudio en alguna de las Comisiones Temáticas, tenga o no despacho de Comisión para su incorporación y tratamiento, deberá contar con los DOS TERCIOS (2/3) de los votos emitidos y cumplimentar las disposiciones del Artículo 95 del presente Reglamento, el asunto que la motiva se trata de inmediato por el Cuerpo en relación a todo otro asunto o moción."

Ejemplos claros de lo que debe interpretarse de estos artículos, más precisamente del Art. 40 y 42 del Reglamento Interno, se dieron durante la lectura del Boletín de Asuntos entrados, tal el caso del pedido de la Concejal Escalante (minuto 36:21 del registro filmográfico transmitido en Vivo por youtube de la sesión del 29/10/24) que pidió

la palabra cuando se estaba leyendo el giro que se había decidido en Labor Parlamentaria del asunto 1152/24 y solicitó cambiar dicho giro para que el mismo sea tratado en sesión, y se votó allí mismo dicho cambio, que de no haber contado con unanimidad requería sólo mayoría absoluta (conf. Art. 42 del Reglamento Interno vigente).

En cuanto al asunto 1186, durante la lectura del Boletín de Asuntos Entrados, (minuto 37:02 del registro filmográfico transmitido en Vivo por youtube de la sesión del 29/10/24) se leyó la decisión tomada en Labor Parlamentaria de remitir el mismo a la Comisión 8 de "Turismo Antártida y cuestión Malvinas".

Tal como fue referido previamente, el acto parlamentario que da broche de oro a todo este planteo, es la aprobación por unanimidad del Orden del Día (Minuto 52:46 del registro filmográfico transmitido en Vivo por youtube de la sesión del 29/10/24), que tuvo lugar luego de completada la lectura del Boletín de Asuntos entrados con las modificaciones que conforme art. 40 y 42 del Reglamento se le hicieron durante la discusión del Orden del día que quedaría definitivo, (video grabación que lamentablemente tiene alguna dificultad en el sonido). Resumiendo: El Orden del día quedó cerrado cuando TODOS los concejales votamos unánimemente su aprobación.

De allí en más los cambios que se pretendan, puntualmente traer un asunto fuera del Orden del día para ser tratado requiere de la aprobación con mayoría agravada de 2/3 partes.

Evidentemente, nadie dio importancia a lo dicho por mi persona (Tavarone) palabra, puesto que cuando advertí que tratar el asunto 1186 fuera del orden del día - reitero- ya cerrado, requería y requiere de una mayoría agravada, la Presidencia insistentemente me reiteró "estando en sesión no.. no estaba en comisión, esta en sesión, no se cambió, no es que está (...) sí pero estamos en sesión por eso con mayoría absoluta estamos, por eso vamos de vuelta a votación nominal...". No hace falta pero lo haremos, decir que se continuó con la votación y luego de votar que se proceda a la votación del proyecto sin aguardar los 30 minutos por el pretendido "empate", se volvió a dar la situación empatada y la Presidencia definió con su voto a favor de la sanción del proyecto.

V.E. nos es inevitable el parangón de este episodio con el que tuvo lugar exactamente un año atrás el 25/10/2023, cuando con un artilugio similar se pretendió aprobar un nuevo reglamento interno del Concejo Deliberante de Ushuaia y que afortunadamente se logró comprobar la NULIDAD del tratamiento parlamentario que tuvo por esta misma vía (vgf. "GARRAMUÑO, Juan Ricardo y Otro c/ CONCEJO

MULTIPLICADO
MAT. 0620
Ing. E. TAVARONE

Espeche FA.
M/3G3 STJ

DELIBERANTE DE USHUAIA s/ Medida Autosatisfactiva Expte. 4554 en trámite ante vuestro Superior Tribunal de Justicia).

Por supuesto tomé (Tavarone) nuevamente la palabra (minuto 5:53 del registro filmográfico transmitido en Vivo por youtube de la sesión del 29/10/24) , y me dediqué a fundamentar las razones de la nulidad del decisorio pretendido, de acuerdo con lo que establece el Reglamento Interno vigente, y que vaya cuanto cuesta respetar!!

Me explayé dando fundamento normativo de mis dichos, y finalicé acudiendo a la última herramienta con que afortunadamente contamos para hacer valer las normas, que es la vía judicial. Hemonos aquí V.E. haciendo honor a la palabra.

Acto seguido, el otro presentante en estos autos (Concejal Espeche) tomó la palabra, manifestando su acuerdo con lo manifestado previamente por Tavarone, respecto de la mayoría necesaria para poder tratar el asunto sobre tablas, y haciendo también reserva de acudir a la vía judicial de pretender continuar con el tratamiento del proyecto.

Se puso de resalto por nosotros otros puntos en la redacción del proyecto, advirtiendo la necesidad de trabajarlos en comisión y también haciendo hincapié en la evidente creación de manera encubierta de un impuesto al turista, escondido dentro del articulado y cuya aprobación requiere también de mayoría agravada (conforme establece art. 125 inc. 20 COM).

En fin V.E., como podrá observar en el registro filmico que se acompaña como prueba, dado que la versión taquigráfica de la Sesión Ordinaria aun no se encuentra publicada, NADA de esto tuvo siquiera reflexión por parte de nuestros pares del oficialismo. Ello, pese a habernos manifestado nuevamente respecto de la interpretación correcta de los arts. 42, 43 y 106 del Reglamento Interno del Concejo Deliberante. Los leí, los expliqué. Ello fue en vano.

Existió un amplio debate, en el cual la Concejal Avila leyó dos artículos del reglamento con la pretendida intención de ubicar la aberración procedimental que se había llevado a cabo. Más precisamente se intentó “encajar” lo sucedido dentro de las previsiones del art. 42 y 107 del reglamento Interno que, para mayor ilustración se transcriben (asumiendo el riesgo de sonar reiterativo):

“ARTÍCULO 42”.- Antes de dar tratamiento al Orden del Día, cada Concejal podrá formular pregunta o petición de uso de la palabra que no implique una resolución o sanción por parte del Concejo. Durante la discusión del Orden del Día no podrá introducirse ningún asunto no incluido en el mismo, salvo resolución expresa tomada por mayoría de votos. En tales casos, por medio de la Dirección Parlamentaria, se dará

6

VALTERCA
MAT. OSC. S. T. U. P. S. T. S.
Ing. E. M. S. T. S. T. S.

Espeche FA
MI 363 STJ.

lectura a los proyectos sujetos a incorporación indicando el tratamiento que en cada caso se sugiere para los mismos". (El destacado es propio).

"ARTÍCULO 107".- Es moción de Reconsideración, toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Cuerpo, sea en general o en particular. Estas mociones sólo podrán formularse mientras un asunto se está considerando, o en la sesión en que quede terminado y requerirá para su aceptación la mayoría de los votos de los Concejales presentes."(el destacado es propio).

En resumen V.E., ni el asunto en cuestión estaba siendo debatido durante la discusión del orden del día (porque ya ese orden había sido votado antes sin incluir ese asunto); ni se trataba de una moción de orden sobre una SANCIÓN del cuerpo, dado que el asunto tenía estado de tal (asunto) y NO de "sancionado" al ser intentado su tratamiento fuera del orden del día votado.

Es más, se utilizaron frases como "amenaza de acudir a la justicia", "falta de respeto", ante la expresa reserva de nuestra parte de que el mamarracho que se había perjeñado tendría necesariamente una acción judicial consecuente.

En fin, el desenlace de todo esto fue que la Presidencia sometió a votación el asunto en cuestión, traído a tratamiento de manera ilegal (y por ende NULA), y evidentemente burda, para ser aprobado por MAYORIA SIMPLE!

Ante el olvido de dar lectura al proyecto, dado el gran revuelo que se armó en torno a la forma en que fue traído para ser tratado fuera del orden del día, la Concejala Escalante solicitó a la Secretaría Administrativa del Concejo que explique "cómo se le dio giro al asunto y que lean por favor qué artículos se usaron, en que artículos se fundamentaron para darle giro a este asunto para que no se usen los dos tercios" (sic). (minuto 7 del registro filmográfico transmitido en Vivo por youtube de la sesión del 29/10/24). Se le dijo que se usó el art. 107 desde la Secretaría Legislativa y se leyó el artículo. Invito al STJ a mirar el video de la sesión publicado por youtube desde el perfil del Concejo Deliberante.

Paradójicamente, la Presidencia decidió que era viable la utilización del art. 144 del Reglamento Interno, y se le dio lectura:

"INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 144".- En caso de duda sobre la interpretación de alguno de los artículos del presente Reglamento, se resuelve inmediatamente por el voto de la mayoría absoluta del Cuerpo, previa discusión."

Transcribiré ahora de manera textual (dado que la versión taquigráfica no está aún de la 8va. Sesión ordinaria) para qué se usó el artículo antes transcrito:



MAT. DELEG. DEL CONCEJO DELIBERANTE
Ing. E. N. GONZALEZ



Inspección
MP 303 STJ.

Minuto 7:09 del registro del registro filmográfico transmitido en Vivo por youtube de la sesión del 29/10/24

-Presidente: "está para discusión el asunto que fue girado con la moción de la concejala para ser tratado por artículo 107...los que estén por la mayoría.. eh.. los que esten por la afirmativa a mano alzada...el 107, que el asunto fue traído a comis... fue traído a sesión de acuerdo la 107, votación nominal... para que quede en acta cual es la interpretación que se le ha dado a este asunto, conforme Ud. lo ha pedido concejala".

-Concejal Escalante: "si quizás podemos leer todo el reglamento interno pero nunca se hizo así, la verdad que estamos haciendo algo, traemos un asunto que se ingresó el 23 de de este mes..."

-Concejal Avila: "votamos, mociono para que votemos el artículo 144 de interpretación para que no haya dudas, sino que la interpretación sea de la mayoría del cuerpo"(...) Si, para que podamos definir como Cuerpo Deliberante ehh mociono para que interpretemos de acuerdo al artículo 144 del Reglamento Interno ehh la interpretación del ingreso del giro de la... del asunto, de acuerdo al art. 107. Mociono".

-Presidencia: "bueno, está a consideración la moción de la Concejala Avila, los que estén por la afirmativa a mano alzada. Votación Nominal".

Es decir, no se debatió la interpretación de un artículo en duda (en este caso el 107), sino que directamente se mocionó para que por el art. 144 se interprete que el giro del asunto correspondió a lo previsto en el art. 107, y así lo puso de resalto la Concejal Montes de Oca (minuto 7:16 del registro filmográfico transmitido en Vivo por youtube de la sesión del 29/10/24). V.E., se debió interpretar el artículo 107, no si traer el asunto 1186 de la manera que fue hecho para su tratamiento "encaja" dentro de ese artículo.

-Presidencia: "Ehh Concejala, lo que yo interpreté, lo que mocioné para votar, digo lo que es que conf... que ella había metido, introducido el artículo 107 para hacer eso, y que eso se acordara conforme al artículo 144, que ese era el artículo, que conforme el artículo 144 ustedes interpretaban que ese era el artículo necesario, el 107 para que se tratara en sesión (...) pasamos a dar lectura..." (¿?).

De más está decir que nunca se discutió la interpretación del art. 107 conforme lo establece el art. 144 del Reglamento, solo se lo mencionó para justificar el -reitero- encajar una forma de hacer las cosas mal dentro de un artículo que no es el aplicable al caso.

VALIER MAT. 082 ST. 363 STJ.
Ing. E. N. MONTES DE OCA

Espectu FA
MP 363 STJ.

El proyecto fue leído por Secretaría Parlamentaria, se sometió a votación nominal de la que surgió 5 votos por la afirmativa y 5 por la negativa (dentro de los cuales nos encuentro). En el entendimiento errado y NULO de que el proyecto -pese a la nulidad del tratamiento que hasta allí se le había dado conforme los argumentos brindados a lo largo del presente- podía ser aprobado por mayoría simple, se entendió que hubo empate.

Se activó el procedimiento existente para casos de empate (art. 38 del Reglamento Interno). Se volvió a votar con idéntico resultado, y la Presidencia procedió a desempatar con su voto afirmativo para la sanción del Asunto 1186.

De aquí en más surge el otro argumento de la medida intentada por esta vía, dado que de continuar el proceso de sanción del proyecto en cuestión, existiría una doble ilegalidad y nulidad que hay que poner de resalto y evitar que se concreten. Sobre ello nos referiremos en el punto siguiente.

b)- De la creación encubierta de un Tributo

V.E., como si lo relatado en el punto anterior no fuera suficiente argumento para fundar el pedido de NULIDAD que esta parte solicita, existe otro fundamento legítimo que indica también la NULIDAD de la aprobación del Asunto sometido a votación.

Y es que el proyecto en cuestión prevé en uno de sus artículos la creación de un tributo al turista nacional e internacional, tributo que como se refiere en la normativa local (Carta Orgánica y Reglamento Interno), requieren de mayoría agravada para su aprobación.

Pues bien, pese a la nulidad de la forma en que el Asunto fue sometido a tratamiento durante la Sesión, posteriormente se evidenció de su lectura y votación que la sanción del proyecto NO contó con la mayoría requerida para hacerlo. Ello así, en tanto que el art. 6 del mismo, CREA un tributo de manera "encubierta" bajo la denominación de "DERECHO DE USO URBANO".

El artículo en cuestión prevé: "**ARTÍCULO 6.- DERECHO DE USO URBANO.** Crear el derecho de uso urbano aplicable a todo turista (visitantes que pernoctan) y/o visitantes del día (excursionista), mayor de doce (12) años de edad, de acuerdo al siguiente criterio:

1. Residentes de la República Argentina: 5 U.V.F
2. No Residentes Argentina: 10 U.V.F.

Quedan excluidos del pago de la mencionada percepción:

a) residentes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

VALIDADO
MAT. ORG. N.º 1186/2015
ING. N.º 1186/2015

Ismael F.
MP 363 STI.

- b) tripulantes de cruceros;
- c) tripulantes de aeronaves;
- d) conductores de micros interjurisdiccionales o de larga distancia;
- e) personas humanas que viajen en misión diplomática, como así también el personal de organismos internacionales."

Es decir V.E. que el proceso de sanción en primera lectura de la norma atacada ha sido total y absolutamente fuera de los parámetros previstos por la normativa que regula la forma de hacerlo. Pero la cosa empeora aun más, cuando del articulado se advierte la creación del famoso "derecho de uso", de naturaleza absolutamente tributaria y para cuya aprobación la Carta Orgánica Municipal requiere la mayoría de 2/3 partes de los miembros del Concejo Deliberante.

Ello es así en tanto el art. 125 COM indica: "ATRIBUCIONES ARTÍCULO 125.- El Concejo Deliberante tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...)20. sancionar con DOS TERCIOS (2/3) de los votos del Cuerpo, a iniciativa del Departamento Ejecutivo Municipal, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos y sus rectificaciones y las ordenanzas que establezcan y determinen tributos; ..." (el destacado nos pertenece).

Pasamos entonces a analizar la naturaleza del tributo como tal, y decimos:

"La obligación tributaria, en todos sus elementos, debe estar regulada por la ley en sentido formal. Entre ellos debe estar previsto por ley lo referido al hecho imponible, a los sujetos pasivos, al elemento cuantitativo de la misma, a todos los elementos estructurantes del tributo. Puede haber cierta discrepancia en la doctrina tributaria acerca de la ubicación de los sujetos y de la cuantificación de la obligación, por ejemplo para Dino Jarach, todos ellos integran el hecho imponible, para otro sector, por un lado está el hecho imponible, por otro el elemento cuantitativo y los sujetos como elementos de la obligación tributaria, sea de una forma o de otra tanto el hecho imponible como los elementos de la obligación tributaria deben estar previstos en una ley, que en el ámbito municipal habrá de serlo por el Concejo Deliberante a través de una ordenanza.

Del hecho imponible. Sus aspectos. La obligación tributaria nace por la realización del hecho imponible. Esto así puesto que la ley tributaria liga a ciertos hechos realizados por determinadas personas la obligación de pagar un tributo al Estado.

La obligación que establece el pago de un tributo, es de carácter ex lege. esto es que todos los elementos de la obligación tributaria, los aspectos estructurantes del tributo tienen que estar establecidos por ley. Por otra parte, la obligación tributaria nace desde el momento en que se configura en el mundo fenoménico el hecho imponible

10

VALTES
MAT. 082
ING. N°

Ispechu J.A.
MP 363 STJ.

previsto en la ley. Esto es partiendo de la estructura lógica de la norma, hipótesis legal condicionante y consecuencia jurídica, en efecto, el hecho imponible es la hipótesis legal condicionante y la consecuencia es el pago del tributo. Acontecido el hecho que establece la ley en la realidad debe ingresarse el tributo al fisco. En efecto, las obligaciones en derecho común nacen por el acuerdo de voluntades, en el derecho tributario, el origen es forzoso, en un estado de derecho, lo establece la ley. Es una obligación cuya fuente es la ley.

Qué es o qué incluye el hecho imponible que el legislador tiene que definir en forma completa en la ley (...) Puede ser definido, como un presupuesto normativo abstracto indicativo de capacidad económica y que acaecido da lugar a la tributación. Respondiendo a las distintas especies de tributos puede que ese hecho presuponga o no actividades estatales, como en las tasas y en las contribuciones especiales.

"Este supuesto de hecho o supuesto fáctico (también denominado riqueza gravada u objeto material del tributo) constituye, naturalmente, un elemento de la realidad social que conviene tener perfectamente diferenciado de la forma en que él mismo es contemplado por el legislador tributario y transportado a la norma, convirtiéndolo así en un supuesto normativo, esto es, en un hecho jurídico, que en esta rama del Derecho recibe, más específicamente, el nombre de hecho imponible".

Está constituido por diversos elementos. Y esto es importante puesto que para que el hecho imponible esté previsto por el legislador y así cumpla con el principio de legalidad lo tiene que estar íntegramente en todos esos aspectos o elementos. El legislador tiene que describirlos a todos, puesto que todos ellos conforman el hecho imponible.

Tales elementos son, el elemento objetivo, el subjetivo, el espacial y el temporal.

El elemento objetivo se refiere a la concreta situación de hecho, el elemento de la realidad social que toma la norma para configurar cada tributo o a la situación en que debe encuadrarse. Este elemento es de tanta trascendencia que en ocasiones se lo confunde con el hecho imponible mismo o llega a absorberlo en su totalidad. Se trata del hecho mismo revelador de capacidad económica que selecciona el legislador. Normalmente consiste en un verbo (4), ejemplo, "vender, prestar servicios o importar" en el IVA, "ser titular de un inmueble" para el impuesto inmobiliario, etc. Tiene que ver con la materia que se grava, se relaciona con la capacidad contributiva que se exterioriza al gravar.



Ispeche J.
M/363 STJ.

El elemento subjetivo o personal se refiere a la persona titular del hecho imponible, el sujeto que realiza el mismo o que se encuadra en la situación descrita por el legislador. Es el destinatario legal tributario, aquel para quien la norma tributaria fue pensada, cuya capacidad contributiva se tuvo en cuenta. Es el sujeto pasivo natural de la obligación tributaria, si bien no siempre es el sujeto obligado al pago.

El aspecto espacial se refiere a la precisa delimitación del ámbito geográfico dentro del que un determinado hecho imponible va a producir sus efectos (5).

El elemento temporal es el aspecto del presupuesto que fija el momento exacto en el que se considera realizado el referido hecho imponible, lo que permitirá establecer el nacimiento de la obligación tributaria, con todo lo que ello implica en punto a la aplicación de las normas tributarias en el tiempo.

La correcta definición por el legislador de todos los aspectos integrantes del hecho imponible, permitirá saber con certeza si determinado hecho realizado por el sujeto que se establece en determinado lugar y tiempo cae dentro de lo tributable o es un supuesto de no sujeción. Puesto que lo que queda fuera del ámbito del hecho imponible es el ámbito de lo no sujeto."(El principio de legalidad y reserva de ley en materia tributaria por GABRIELA INÉS TOZZINI LA LEY - CORDOBA - 2003 (AGOSTO), 801. Id SAIJ: DACJ060032 TEMA Percepción de impuestos, resoluciones, facultades tributarias municipales, facultades reglamentarias, inconstitucionalidad, ley tributaria, principio de legalidad).

Ahora bien, las potestades tributarias del estado surgen del ordenamiento jurídico constitucional y dentro del género tributo podemos encontrar diversas especies, entre las encontramos a los "impuestos", las "tasas" y las "contribuciones". los primeros, en general se caracterizan por generar una contraprestación a cargo del estado, mientras que los segundos, (tasas y contribuciones) se caracterizan por lo contrario, en el primer caso por la prestación de un servicio claramente determinado y en el segundo por la realización de una obra como ocurre al sólo título de ejemplo con las típicas contribuciones por mejoras.

En nuestro ordenamiento jurídico constitucional tal y como lo manifiesta la Dra. María del Carmen Batani en autos caratualados "Agencia de Recaudación Fuegoquina (AREF) c/ Municipalidad de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande s/ Acción Meramente Declarativa", (Expediente 3424/16 SDO) la potestad de establecer impuestos, según se trate de impuestos directos o indirectos es de las Provincias o la Nación respectivamente contando esta últimas con una autonomía fiscal reconocida por la ley fundamental,

MAT. 002
Fig. 10. 11. 175. 17

Expediente F.
MP 363 ST!

citando en apoyo de tal afirmación jurisprudencia de nuestra CSJN que ha reconocido del derecho que indisputablemente tienen las provincias, para gravar con impuestos todas las cosas que, incorporadas a la propiedad común de sus habitantes, forman parte de su riqueza general (Fallos 50:179). Agrega sobre el particular en otro párrafo de los fundamentos de su voto que, no cabe duda alguna que en el sistema federal de gobierno argentino, las potestades tributarias para el establecimiento de impuestos directos se encuentran en cabeza de los Estados provinciales.

Mientras que, en lo que respecta a los municipios, si bien nuestra Carta Magna nacional en su Artículo 123 luego de la reforma del año 1994 reconoció su autonomía, la que era ya receptada por la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida de Islas del Atlántico Sur, expresamente deja librado su alcance y contenido a lo que determine cada estado provincial.

En ese orden de ideas, cuando la Constitución Provincial regla el régimen municipal, y en su Artículo 179 establece que el tesoro de los municipios se conforma entre otros recursos con lo "recaudado" en concepto de impuestos, más no su establecimiento o creación (Conf. Voto citado Dra. Battaini) quedándole como ya expresara la potestad de crear impuestos directos sólo reservada a la Provincia. En definitiva, la facultad exclusiva que le reconoce al Municipio de establecer "impuestos" y entre ellos los directos, depende de la delegación que en tal sentido le haga la Constitución o una Ley Provincial, y que por lo tanto debe ser consumada en el marco del llamado federalismo de concertación entre las jurisdicciones Municipales y la Provincial para determinar tal competencia.

Ese es el sentido con el que debe ser interpretado lo dispuesto por el Artículo 37 al reglar las competencias exclusivas del Municipio de la ciudad de Ushuaia cuando en su inciso 6 contempla expresamente la potestad de establecer "impuestos", por que de otra forma tal potestad sería inconstitucional, valga decir al respecto que el Artículo 173 de la Constitución Provincial entre las competencia de los municipios, en su inciso 4, la faculta a establecer, recaudar y administrar sus recursos económico y financieros, no se está refiriendo a establecer impuestos, sino a las tasas y contribuciones que son las fuentes principales de recaudación municipal, ya que respecto a los impuestos, en especial los directos, estos siguen estando sujetos a la Competencia Provincial y -como ya expresara y determinara nuestro STJ - solo contempla la posibilidad de "recaudarlos".

MAT. OBP
Ing. N. Y. B. S. U. I.

Isneche JA
MI 303 STJ.

Finalmente, en caso de que se entendiera que tal potestad es efectivamente de competencia municipal, esta tiene que ser siempre ejercida en armonía con el régimen impositivo provincial. (Art. 179 CP).

Sentado todo ello, cabe ahora preguntarnos cual es la naturaleza jurídica del famoso "derecho de uso urbano" al que refiere el mal incluido Artículo 6° del proyecto de ordenanza de creación del ENUTUR, sancionado en 1ª. lectura ¿Es un impuesto?, ¿Es una tasa? o ¿Es una Contribución?".

Lo cierto es que cualquiera sea el encuadre que se le dé nos encontramos ante un tributo y dentro de las diversas especies de tributos que existen considerando que su cobro no tiene como contraprestación alguna la prestación efectiva y previa de un servicio por parte del estado municipal, como tampoco su destino es la realización de una obra, estamos en condiciones de asegurar que nos encontraríamos ante un "impuesto encubierto".

Pues bien, V.E. si esa fuera la lectura, como ya dijera, el municipio no tiene capacidad jurídica constitucional para crearlos. Es facultad reservada y no delegada por la Provincia y en caso de establecerlos tiene con esta que ser concertada

Si se tratase, por contrario, de una tasa o contribución, ambas perfectamente cuyo establecimiento y percepción por parte del municipio es absolutamente legítimo corresponde afirmar que, en el primer caso, siguiendo la doctrina y jurisprudencia de larga data de nuestra CSJN, para su exigibilidad esta debe ser el correlato de una contraprestación perfectamente determinada, anterior y dirigida concretamente a los contribuyentes obligados a hacer efectivo el pago de esta, y no a una generalidad indistinta de sujetos; y en el segundo su percepción debe derivar de la realización de una obra pública, una actividad estatal, especialmente destinada a beneficiar a una persona determinada a un grupo. Extremos todos estos que de la escuálida redacción dada a la norma en cuestión no se cumplen y determinan su inconstitucionalidad por no cumplimentar los recaudos exigidos por la doctrina y jurisprudencia vigentes en materia tributaria para ser considerados constitucionalmente válidos.

En efecto, el texto de dicha norma inserta en una ordenanza mediante la que se crea un ente autárquico y cuyo procedimiento de sanción si se tiene que ajustar al mecanismo de "doble lectura", creando un impuesto de manera tan vacua mediante el que se pretende percibir un elevadísimo importe equivalente a cinco (05) unidades de valuación fiscal (UVF) o 10 unidades de valuación fiscal (UVF), según el visitante sea residente en la república argentina o extranjero, considerando que su valor unitario a la

VALT...
MAT. OF...
BUN... (335...)

Ispechu F
HP 363 STJ.

fecha asciende a la suma de Pesos Mil Ciento Veintisiete con Setenta y Seis Centavos (\$ 1.127,76-) y que aproximadamente en la temporada 22/23 ingresaron según datos del INFUETUR 700.000 turistas a la ciudad, arroja una cifra varias veces millonaria. Podemos concluir que no cumplen con los principios tributarios de nuestra COM cuyo Artículo 93 expresamente requieren que los tributos se ajusten, entre otros a los principios de "igualdad" y "uniformidad".

Nuestra CSJN ha sostenido que *"Es inconstitucional la ley que grava a determinadas personas o clases con exclusión de otras que representan gran parte de la fortuna privada a fin de costear un servicio mediante los recursos de una parte de la población en beneficio de otra"* (Fallos, t 149 p 260, t 157, p 359, t 158 p 144).


En tal sentido, gravar por el simple hecho de ingresar al ejido urbano de nuestra ciudad por vía terrestre, marítima o aérea a residentes de la República discriminándolos con no residentes, implica no sólo la violación del Artículo 16° de la CN sino también, restringir y alterar irrazonablemente abusando de sus presuntas facultades tributarias el derecho constitucional de libre tránsito que reconoce el Artículo 14 de la CN).

En fin cualquiera sea el encuadre y naturaleza jurídica que se le dé al tributo creado por la ordenanza en crisis con independencia del cumplimiento o no de los requisitos que fijan la doctrina y jurisprudencia imperantes en materia de derecho constitucional tributario, no cabe duda alguna que, su creación NECESARIAMENTE presupone la aprobación por mayoría agravada del Cuerpo Deliberativo.

Sin perjuicio de ello, y de todas maneras, al haber detallado la naturaleza impositiva pura del "derecho de uso" previsto en el art. 6, es muy sencillo deducir que lo que se crea en el proyecto cuestionado es un "IMPUESTO", y por consecuencia debe ser creado -si la voluntad de las mayorías necesarias lo asisten- por la Legislatura Provincial o el Estado Nacional dependiendo de que se imponga.

Por otra parte, es importante resaltar que el establecimiento de tributos, tal y como dice la norma se encuentra total y absolutamente ajeno a los específicos casos de Ordenanzas que para su aprobación requieren la aplicación del mecanismo constitucional de "doble lectura", es decir sanción en primera lectura, realización de una audiencia pública y sanción definitiva en segunda lectura ya que los supuestos contemplados al efecto versan sobre ordenanzas que dispongan: Privatizar obras, servicios y funciones del Municipio, Desafectar bienes públicos del Municipio para dar en uso o disponer a favor de particulares, crear o disolver empresas municipales, de economía mixta, entidades descentralizadas y autárquicas y finalmente contraer empréstitos (Art. 143 COM).


MAT. 082
Ing. B. N. L. G. S. S. S.


Isabel J.
MP 363 STJ

Pretender sancionar por Ordenanza, con mayoría simple un Asunto fuera del Orden del día y en cuyo texto encima surge la creación de un impuesto que no es facultad del Poder Legislativo Municipal en este caso poner "... en jaque al sistema democrático y al regular funcionamiento del Poder Legislativo. Ello sucede cuando personas que no son legisladores en funciones, participan como tales en el proceso de formación o sanción de proyectos de leyes, situación que es generada por conivencia entre legisladores que actúan como artífices ideológicos de los actos fraudulentos. ¿Un proyecto de ley fruto de maniobras fraudulentas dolosas, puede ser legitimado y convertirse en ley del Congreso? Si bien puede ocurrir -tal como ha sucedido con varias leyes con varias leyes aún vigentes-, esas leyes pueden ser declaradas nulas al padecer un grave vicio de legitimidad en el procedimiento formativo, siendo insubsanable el fraudulento proceder acontecido durante un tramo esencial del acto..." ("Nulidades Constitucionales" Patricio Maraniello, Es Astrea Págs. 103/104).

IV.- REGLAMENTO INTERNO – SU CUMPLIMIENTO.

V.E., La noción de reglamento interno hace referencia a aquellas reglas que regulan el funcionamiento de una organización/ organismo. El reglamento es "interno" ya que sus postulados tienen validez en el interior de la entidad, pero no necesariamente son válidos puertas afuera.

Haciendo referencia específica a la cuestión parlamentaria, según consta en la obra "Vocabulario Parlamentario Argentino" del Dr. Fermin P. Ubertone y colaboradores (Vocabulario Parlamentario Argentino, Ed. Instituto Ciencia y Técnica Legislativa, Buenos Aires, 1997. Páginas 53 y 54), encontramos varias definiciones de lo que debe entenderse por Reglamento de destacados autores, así por ejemplo: Barsa: "Colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una Ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia." Castagno: "Norma jurídica especial de funcionamiento y de aplicación exclusiva en el ámbito propio del cuerpo legislativo que la dicta." Gonzalez: "Conjunto de normas dado por y para cada una de las Cámaras del Congreso, en la cual se determinan las reglas para la defensa de sus prerrogativas y la norma de su acción." Quiroga Lavie: "Norma jurídica autónoma de carácter administrativo, que obliga solo a los miembros de la cámara." Schinelli: "Norma jurídica básica relativa a los procedimientos y estructura

MAT. 000
Rep. B. N. 1.032550

MP 363 ST!
Ismail I.

de la Cámara de Diputados."Ubertone: "Conjunto de normas jurídicas que la Cámara de Diputados se da para regir su organización y funcionamiento."

En definitiva, el reglamento interno de todo cuerpo legislativo en general, y en particular el del Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia es un Plexo normativo cuya única finalidad es reglar el funcionamiento y organización del Departamento Legislativo Municipal considerado como uno de los poderes del estado municipal, de manera tal que su esencia y la razón de su existencia es reglar su organización y funcionamiento.

Es decir, constituye un conjunto de disposiciones de organización y funcionamiento del Concejo Deliberante que, en los términos del Dr. QUIROGA LAVIE, son autónomas de carácter administrativo y de cumplimiento obligatorio para el cuerpo y que, como sostiene el Dr. SCHINELLI, es una norma jurídica básica que regula el procedimiento y estructura del Departamento Legislativo Municipal.

V.- SOBRE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS.

La tutela que aquí se pretende, es una tutela preventiva de daños a los derechos de la ciudadanía en su integralidad, que, con el pretexto de haber logrado una determinada voluntad, sancionó en primera lectura un proyecto de creación de un Ente Autárquico que tiene inserta la creación de un nuevo impuesto. Ello, en tanto no sólo el poder tratar el asunto en sesión sino también el tratamiento mismo implicaba en ambos casos la NECESARIA MAYORÍA AGRAVADA del cuerpo.

Va de suyo V.E. que lo que se pretendió hacer, puede por supuesto llevarse adelante en el Concejo que integro, siempre y cuando se cuente con la voluntad apropiada requerida en ambos casos: tratar el asunto sobre tablas y aprobarlo con la mayoría necesaria para la sanción de ordenanzas como la que aquí se está discutiendo: El reglamento interno del Concejo.

Es por ello por lo que la medida apunta a que V.E. prohíba a la autoridad del Concejo Deliberante de Ushuaia continuar con el proceso de sanción del Asunto 1186, que ya tuvo una NULA sanción en primera lectura, y que el próximo lunes 11/11/24 se discutirá en Audiencia Pública.

Ello, fundado en la ilegitimidad todo el proceso sancionatorio que tuvo, en tanto ha sido decidido en claro incumplimiento de las normas que regulan tal decisión.

Sobre las medidas autosatisfactivas o tutelas autosatisfactivas anticipadas, existe una amplia labor jurisprudencial y doctrinaria, junto con legislación provincial sobre dichos procesos urgentes (medidas autosatisfactivas).

VALTE...
MAT. O...
Incl. B. N. 10618641

Esneche T.
MP 363 STJ

El objeto de la tutela preventiva y de urgencia que aquí se pretende es procurar evitar daños y su agravamiento.

Dicha acción es autónoma, que opera contra el ilícito (sanción de un decreto del Concejo Deliberante en claro incumplimiento de la mayoría requerida para ello), protegiendo en definitiva, los "derechos líquidos" (evidentes).

Siguiendo a Jorge Peyrano es válido recordar que este tipo de medidas son soluciones jurisdiccionales urgentes no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles; pues las mismas importan una "satisfacción definitiva" de los requerimientos de los postulantes, de modo que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición ulterior de una pretensión principal.

Mabel de los Santos, doctrina autorizada en el tema ha dicho que *"...La consagración constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva resulta de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por nuestro país el 2/2/1984 e incorporado a nuestro derecho interno en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina, que expresamente alude a las garantías judiciales involucradas en la prestación del servicio de Justicia en materia civil y en materia penal. Dicha garantía ha sido también incorporada a las nuevas constituciones provinciales. La garantía de la tutela judicial efectiva presenta contenidos plurales que se desenvuelven a lo largo del proceso de declaración y se extienden aún a la etapa de ejecución del mandato judicial. Por tal razón no puede circunscribirse el análisis del concepto al derecho de acción, pues para reunir las condiciones que se exigen a esa tutela, el derecho de acción debe complementarse con el derecho al proveimiento y a los medios ejecutivos capaces de dar efectividad al derecho sustancial. La efectividad debe ser, además, oportuna y, en algunos casos, tener la posibilidad de ser preventiva, ante la mera "amenaza a un derecho" y para impedir su violación.*

Ciertamente prevenir el daño o su agravamiento constituye una de las funciones más excelsas del sistema jurídico, de modo que para que exista tutela judicial efectiva es imprescindible que ella también pueda ser preventiva. Asimismo es necesaria la construcción de procedimientos autónomos y suficientes para la prestación de esta modalidad de tutela, aspecto que analizaremos seguidamente."

En ocasiones, para asegurar una tutela oportuna, deben anticiparse prestaciones para evitar que el tiempo que demanda el trámite de un juicio genere daños irreparables

Isaache F.
ST) 363.

o se agrave el que ya ha comenzado a producirse. Como regla general la tutela del derecho es acordada al actor al final del proceso, cuando la sentencia es estimatoria. Sin embargo, cuando existe fundado temor de daño irreparable o de difícil reparación, se admite que el actor pueda, siempre que le sea posible demostrar la verosimilitud de su derecho, requerir la anticipación de la tutela pretendida.

Por otra parte, el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo requiere la consideración de los derechos de participación en el proceso y de la emisión de técnicas procesales adecuadas que se dirijan a la obtención de una condena o declaración del juez. El Estado posee también un deber de protección y por ello se encuentra obligado a dictar las normas infraconstitucionales, sustanciales y procesales, que faciliten la tutela preventiva de los derechos y el cumplimiento efectivo y oportuno de los consecuentes mandatos judiciales de prevención, ya sean inhibitorios, de remoción del ilícito, cautelares o de satisfacción anticipada.

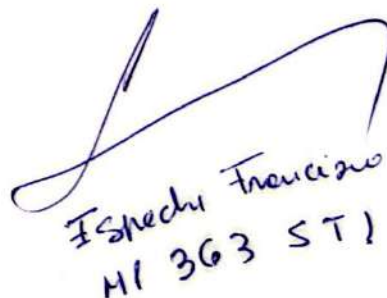
El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación finalmente ha regulado la prevención como *“una de las funciones de la responsabilidad civil. No obstante ello, sólo algunos códigos procesales provinciales cuentan con la regulación adjetiva que permita la adecuada operatividad a las disposiciones sustanciales. Hasta que se subsane tal deficiencia, serán los jueces quienes deberán dar operatividad al mandato constitucional y sustancial a través de una aplicación analógica y extensiva de las normas procesales existentes...”*¹

De modo que el Juez cumple un rol fundamental como garante de los “derechos líquidos” (evidentes) que han sido vulnerados, debiendo incluso actuar de oficio ante tal circunstancia.

En tal sentido, conforme el art. 706 en tanto consagra la tutela judicial efectiva, más allá de lo normado por la CADH (arts. 8, 25) con jerarquía constitucional, ante la ausencia expresa de la medida autosatisfactiva en el marco procesal local, deberá el Juez tomar operativo (como lo menciona la autora citada anteriormente) a través de la interpretación armónica de las normas locales, nacionales, convencionales y constitucionales (arts. 1, 2 CCyC), de modo que no se tome ilusoria la protección y garantía de los derechos.

¹ De los Santos, Mabel, Vías procesales para el ejercicio de la acción preventiva. Publicado en Peyrano (Director) y otros, “La Acción Preventiva en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni Editores, 2016, pág. 199/252 (Libro Faep).


MAT. 082 - J. de la C. del F. de B. A.
Ing. de J. (A. 3520)


Esteban Francisco
MI 363 ST1

De allí que con fundamento en los arts. 9, 10, 11, 223 y cc., 232, 260 del CPCCLRM y las demás normas citadas en esta pieza procesal, doctrina y jurisprudencia invocadas, es entiendo que resulta procedente hacer lugar a la medida autosatisfactiva "inaudita parte", de tutela preventiva del daño a los derechos líquidos mencionados. La medida autosatisfactiva que aquí se pide, tiene fundamento en los argumentos y normas mencionadas, siendo obligación del Poder Judicial disponer medidas que garanticen la correcta aplicación de la normativa que regula el funcionamiento interno del concejo deliberante, y se respeten las mayorías que el reglamento vigente para las decisiones que el cuerpo adopte.

En cuanto a los recaudos de la medida autosatisfactiva tal como se pide (inaudita parte), como acción preventiva, cabe señalar que existe una verosimilitud del derecho más que evidente. Ello, en tanto ha sido explicado en detalle el sistema de mayoría agravada que tiene prevista la normativa que regula el funcionamiento del Concejo (Reglamento Interno), para tratar un asunto por fuera del Orden del día. Asimismo, la Carta Orgánica Municipal prevé también una mayoría agravada para sancionar la creación de nuevos Tributos.

Vuestro Superior Tribunal se ha expresado ya al respecto, indicando que *"La verosimilitud del derecho se halla desde el momento en que el cuerpo deliberativo acogió como norma válida una a la cual le faltaba un presupuesto esencial para su validez, cual es la mayoría requerida para su sanción. Es dable señalar que la cuestión se suscribió esencialmente a una cuestión de derecho, cuyo soporte de discusión ha sido de neto corte normativo. Por esa razón no comparto lo postulado por la accionada en cuanto a la necesidad de un trámite diferente para abordar el caso que, además, tampoco precisó concretamente cuál sería el trámite ni cuáles serían las restricciones. No es baladí señalar que, incluso, se concedió traslado de la demanda a los fines de que la accionada ejerza su defensa que, a la postre, lo ejerció oportunamente (ID. 56483 y 649048). Este Tribunal ha sostenido: "... debe mediar una 'fuerte probabilidad' de que el derecho material alegado, realmente le asista al postulante. No debe perderse de vista que se trata de una diligencia judicial de 'interpretación estricta' o in extremis, es decir que sólo corresponde su proveimiento favorable cuando realmente no existiera una duda razonable acerca de su procedencia... (Jorge W. PEYRANO, "Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: Tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas", La Ley 0003/001073)"* (autos "GARRAMUÑO, Juan Ricardo y Otro c/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/ Medida Autosatisfactiva" Expte. 4554).

20

MAT. 102 - ... del ...
Reg. N.º 11538/11

Espectu J. D.
MP 303 STJ

Es evidente que el haber modificado por mayoría simple el tratamiento decidido para un Asunto que se encontraba fuera del Orden del Día, haberle dado tratamiento durante la sesión ordinaria, en la que se decidió su votación también con una mayoría diferente de la que es requerida por Carta Orgánica para ser sancionado en primera lectura y ante la inminencia de la celebración de la Audiencia Pública el próximo lunes 11/11 no sólo justifican la verosimilitud del derecho V.E. sino también el peligro en la demora.

Puntualmente, se necesitó siempre de la voluntad de 7 de los 10 Concejales que actualmente componen el Cuerpo, habiéndose contado con solo 5, en una pretendida obra de teatro que tuvo por válido tal mamarracho.

Reutilizando la misma argumentación que se utilizó en la demanda interpuesta en autos "GARRAMUÑO, Juan Ricardo y Otro c/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/ Medida Autosatisfactiva" Expte. 4554, y que es sorprendentemente replicable al caso que nos ocupa diremos que:

"Resulta también de un grave peligro que no exista una inmediata reacción ante tal avasallamiento del sistema normativo, en tanto que así como esta decisión fue adoptada por sobre la norma y por sobre el planteo de los concejales que no estuvimos de acuerdo desoyendo cada advertencia que se hizo al respecto de la necesidad de que se cuente con mayoría agravada, el día de mañana igual temperamento podría ser adoptado al decidir sobre otros temas que atañen a la sociedad toda (considerando que se trata del poder legislativo local, que regula y controla la vida de los ciudadanos en cada aspecto de la vida cotidiana)."

Pues bien, se evidencia V.E. que no se trató de un simple riesgo... sino de una suerte de futurología acertada.

Que las autoridades del Concejo den por válidamente traído sobre tablas al asunto 1186 y aprobado en primera lectura, dada la evidente ilegalidad de todo su proceso sancionatorio, traería aparejada la consiguiente ilegalidad de todo lo actuado con la dificultad mayúscula de que al definirse -como se espera- la nulidad de dicho proceso, la norma que se pretendió sancionar, deberá retrotraerse todo lo que se actuó en consecuencia.

A mayor abundamiento, el Asunto sancionado inválidamente en primera lectura -como adelanté- ya posee fecha de tratamiento en Audiencia Pública.

"Respecto al peligro en la demora, en tanto versa sobre una cuestión entitativamente de derecho y que implica la aplicación de la COM, la validez de un acto de gobierno del Concejo Deliberante y que ello pone en crisis el RJ que determina el

21

VALTER
MAT. 052
Ing. 11/11/83

Isuete F.A
MP 363 57 J.

funcionamiento interno del poder legislativo y pelagra la regularidad de su funcionamiento como así también los actos que eventualmente emita, es que considero presente tal presupuesto, que hace impostergable la decisión del caso.” (“GARRAMUÑO, Juan Ricardo y Otro c/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/ Medida Autosatisfactiva” Expte. 4554).

Con respecto a la contracautela, se presta de manera juratoria, (no se exige) por el tipo de cuestión ventilada e intereses y derechos comprometidos. O como señala Peyrano, una muy fuerte verosimilitud del derecho o urgencia, legitimaría hasta la dispensa de la prestación de la contracautela.²

Sin perjuicio de ello, se ofrece como caución lo que V.S. estime adecuado a fin de garantizar la pretensión realizada en los términos planteados.

Mabel de los Santos expresa que “... se ha dicho con razón que sólo se alcanzará la efectividad del Derecho cuando éste brinde instrumentos más aptos para la prevención que para la reparación del daño. A esos efectos es menester disponer de tipos procesales que resulten operativos frente a la urgencia. Es que el proceso de cognición plena y exhaustiva resulta absolutamente incapaz de garantizar una tutela preventiva adecuada...”³

Es que el Juez debe buscar herramientas para hacer efectiva la protección y goce de los derechos de los ciudadanos de contar con la garantía de un órgano legislativo transparente, operativo y que hace honor en su proceder a la normativa que tiene como presupuesto de actuación, esto es, la reglamentación interna de funcionamiento.

Tal como refiere el art. 10 del CCyC, la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho, siendo éste el que contraríen los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Como refiere Peyrano, “... la autosatisfactiva reclama que el asunto que la convoca no requiera amplitud de debate ni complejidad probatoria, debiendo tratarse de una cuestión líquida...”⁴. Esto es, por su carácter evidente, palmario y

² Peyrano.

³ De los Santos, Mabel, . *EL CASO 'J. V.', PARADIGMA DE LA TUTELA PREVENTIVA*. Publicado en *El Derecho*, T. 205, pág. 761. (ED 205-761). También, citando: De los Santos, M., “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, J.A. 1999-IV-992.

⁴ Peyrano, Jorge W. *LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA*, HOY. Publicado en: LA LEY 09/06/2014 , I • LA LEY 2014-C , 1134 . Cita: LALEY AR/DOC/1538/2014.

VALTER M. DE FERRARI
MAT. OBSERV. DEL FRENTE
ING. EN N° 1063687

Espedo F. A.
MP363 ST!

electrónico, y que igualmente se encuentra disponible en el sitio <https://www.youtube.com/watch?v=Ye3yk14Dakw>.

4- Copia de Presidencia del Concejo Deliberante Nro. 176/24 de fecha 4/11/24 convocando a Audiencia Publica para el día lunes 11/11/24 y cuyo tema a tratar es el asunto 1186/24 -entre otros-.

b) Informativa

Solicito se libre Oficio al Concejo Deliberante de Ushuaia, a los fines de que remita la versión taquigráfica de la sesión ordinaria celebrada en fecha 25/10/24.

c) Instrumental

"GARRAMUÑO, Juan Ricardo y Otro c/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/ Medida Autosatisfactiva Expte. 4554/23 en trámite ante vuestro Superior Tribunal de Justicia.

VII.- AUTORIZA

Se autoriza a la Dra. María Fernanda Pombo D.N.I. 30.819.238 a compulsar las actuaciones, realizar presentaciones, retirar documentación de las mismas y efectuar diligenciamientos al respecto.

IX.-PETITORIO

Por todo lo hasta aquí expuesto, a V.S. solicito:

- 1- Nos tenga por presentados, por parte, con el domicilio procesal constituido y el patrocinio jurídico invocado.
- 2- Se tenga por acompañada la documental y por ofrecida la prueba restante, oportunamente se ordene su producción.
- 3- Oportunamente, haga lugar a la medida autosatisfactiva impetrada, resolviendo la NULIDAD de la sanción en primera lectura del Asunto 1186 que crea el Ente Municipal de Turismo que se intentó en la octava sesión ordinaria del 29/10/24.

**Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA**


Especto F.A. Vladimiro
MP 363 S.T.J.


FALTA C...
MAT...
REG. S. N. 11/2024